

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN
DE SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS.**

EXPEDIENTE: JDCI/26/2016

ACTOR: MODESTO VELASCO
GÓMEZ

AUTORIDADES RESPONSABLES:
ABEL JIMÉNEZ ORDAZ,
AGENTE MUNICIPAL
PROPIETARIO, DE SAN JUAN
TEPONAXTLA, TEPEUXILA,
CUICATLÁN, OAXACA Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE:
VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ
VILORIA

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TREINTA Y UNO
DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS.**

VISTOS para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, registrado con la clave **JDCI/26/2016**, con motivo del escrito de fecha veinte de abril de dos mil dieciséis, promovido por el Ciudadano Modesto Velasco Gómez, quien señala como acto impugnado la negativa de las responsables de recibirle promociones de su total competencia en donde pretende hacer valer sus garantías políticas, y

R E S U L T A N D O

Primero. Antecedentes. Del estudio del escrito de demanda presentada por el actor y, de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Presentación de la petición. Con fecha veintisiete de marzo de dos mil dieciséis, el actor manifiesta haber presentado de manera pacífica y respetuosa una petición de forma escrita y formal dirigida al Ciudadano Abel Jiménez Ordaz en su carácter de Agente Municipal Propietario de la Agencia Municipal de San Juan Teponaxtla, Tepeuxila, Cuicatlán, Oaxaca.

b) En su escrito de demanda el actor señala que al momento de percatarse de la pretensión del actor, el Agente Municipal Propietario sin motivo alguno se retiró del lugar, inmediatamente dándole instrucciones precisas a los demás integrantes de la Agencia Municipal como son los Ciudadanos Félix Gracia Velásquez en su carácter de Agente Municipal Suplente y Esaú Chípule Velásquez en su carácter de Secretario Municipal para que recibieran dicha promoción, petición que al término de darle lectura detallada se le negó el derecho de recibirla por los servidores públicos ante mencionados y de tal forma se negaron a plasmar su rúbrica y sello oficial.

Segundo. Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.

a) Presentación. Con fecha veinte de abril del año dos mil dieciséis, el Ciudadano Modesto Velasco Gómez, por su propio derecho, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos ante este Tribunal, en contra de la negativa de las responsables, de recibirle promociones de su total competencia en donde pretende hacer valer sus garantías políticas.

b) Recepción y Turno. El veinte de abril del año en curso, el Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Magistrado

Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente respectivo, identificado con la clave JDCI/26/2016, y mediante oficio TEEO/SG/411/2016 turnó sus autos al Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría, para su debida sustanciación.

c) Requerimiento a la autoridad. Mediante auto de fecha veintiuno de abril del año en curso, se tuvo por recibido en la ponencia, el expediente en que se actúa y se requirió a la autoridad responsable, remitir dentro del plazo correspondiente, el trámite de publicidad, así como su informe circunstanciado en relación a los hechos que aduce el actor.

d) Acuerdo con propuesta de desechamiento. Al estudiar íntegramente la demanda, este Juzgador advirtió la notoria improcedencia del medio de impugnación intentado, por lo que, mediante acuerdo de fecha treinta y uno de mayo del presente año, propuso someter a consideración del pleno el proyecto correspondiente y,

C O N S I D E R A N D O

Primero. Competencia. El Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25, apartado D y 114 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso d), 98, 100, 101, 102, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Esto es así, porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la

máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y competente para conocer y resolver los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, promovidos por aquellos que consideren han sido vulnerados sus Derechos Político Electorales Indígenas.

Segundo. Análisis de improcedencia. Una vez expuesto lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 1, párrafo 1 y 19, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

En ese sentido, del análisis de las constancias que obran en autos, este Tribunal advierte que la causal de improcedencia prevista en el inciso k), del numeral 1 del artículo 10, administrado con el artículo 11, inciso e), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, consistente en que no existe el acto reclamado.

Se dice lo anterior, de acuerdo a las siguientes consideraciones.

Los artículos 10, numeral 1, inciso k) y 11, inciso e) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, establecen lo siguiente:

Artículo 10

Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

...

k) en los demás casos que se desprendan de los ordenamientos legales aplicables.

...

Artículo 11

Procede el sobreseimiento cuando:

...

e) Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado.

...

En ese tenor, el artículo 11 de la ley en cita, establece que procederá el sobreseimiento, cuando ya no exista el acto reclamado, de tal manera que quede sin materia el juicio.

Toda vez que el actor promovió el medio de impugnación bajo análisis, a fin de controvertir la negativa de recibir promociones de su total competencia en donde pretende hacer valer sus garantías políticas, sin embargo, obran en autos, las constancias remitidas por parte de la autoridad responsable, al rendir conjuntamente el informe circunstanciado, que pone de manifiesto la inexistencia de la omisión que controvierte el actor en el presente medio de impugnación.

Pues de la lectura del informe circunstanciado, las autoridades señaladas como responsables, negaron el acto que el actor les atribuye, es decir manifestaron que el actor no presentó ante dichas autoridades escrito alguno en el que solicitaba ser candidato a la Agencia Municipal, como lo manifiesta el recurrente en su escrito de demanda.

En ese sentido, el actor en el presente asunto, estaba obligado a probar aunque de manera indiciaria que las autoridades de la San Juan Teponaxtla, Tepeuxila, Cuicatlán, Oaxaca, se negaron a recibir el escrito al que hace referencia

en su escrito de demanda, y con ello cumplir con la carga de la prueba que le arroja el artículo 15 apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el cual establece que el que afirma está obligado a probar, lo cual en el presente caso no aconteció, toda vez que los hechos que narra son mera manifestaciones que al no ser administrados con algún medio de prueba no producen convicción en este juzgador de que las autoridades señaladas como responsables se hayan negado a recibir el escrito correspondiente.

En consecuencia, al advertirse la inexistencia del acto reclamado, en términos del artículo 10, numeral 1, en el inciso k), administrado con el artículo 11, inciso e), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, lo procedente es **desechar de plano** el medio de impugnación incoado, mismo que tiene como acto reclamado, la negativa de las autoridades responsables de recibirle promociones de su total competencia en donde pretende hacer valer sus garantías políticas.

En ese sentido, el agravio que hace valer se advierte que va encaminado a que se le considere como candidato a la Agencia Municipal de San Juan Teponaxtla, Tepeuxila, Cuicatlán, Oaxaca, sin embargo, al ser esta agencia municipal una comunidad que se rige a través de sus propios sistemas normativos internos, ha sido criterio de este Tribunal privilegiar la solución de conflictos al interior de las propias comunidades, fortaleciendo la libre determinación y autonomía de las comunidades indígenas, tal como establece el artículo 2 de la Carta Magna.

Sobre el caso, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, menciona en su

artículo 3, que **los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación y que en virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.**

El artículo 4 señala que los pueblos indígenas, en ejercicio de su libre determinación, tienen el derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

En el mismo sentido, el artículo 5 señala que tales pueblos tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales.

En un sentido más específico, el artículo 34 menciona que los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, su misma espiritualidad, tradiciones y procedimientos.

El artículo 40 de dicha declaración establece que los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión en sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.

Cabe precisar que dicha comunidad, como agencia municipal, es una unidad social, económica y cultural, con una demarcación territorial específica, y que por ello tiene derecho a

decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, así mismo, de aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, con apego a los derechos fundamentales, es decir, tienen el derecho de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

Por ello no puede pasar sin comentario el criterio sostenido por la Sala Superior en la Tesis XLI/2011, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO”**, en el cual se colige que los usos y costumbres constituyen el marco jurídico y político a través del cual una comunidad ejerce su autogobierno y regula sus relaciones sociales, permitiendo con ello el respeto y la conservación de su cultura, mientras que en el mismo orden se deben proteger y hacer efectivos los derechos de sus integrantes.

Por lo antes razonado y con el propósito de brindar una solución a la dolencia del actor, **se ordena remitir al Ciudadano Abel Jiménez Ordaz, Agente Municipal de San Juan Teponaxtla, Cuicatlán, Oaxaca**, el original del escrito de fecha veintiséis de marzo del presente año mediante el cual, el actor Modesto Velasco Gómez, solicita sea considerado como candidato a la Agencia Municipal de la citada comunidad, lo anterior, para conocimiento y efectos legales correspondientes, previa copia certificada que se deje en autos, para lo cual se comisiona al actuario adscrito a este Tribunal, se constituya en la referida Agencia Municipal y mediante oficio le haga entrega del escrito ante referido.

Tercero. Notifíquese personalmente al actor en el domicilio que señala para tal efecto, y por oficio con copia

certificada del presente proveído a la autoridad responsable, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, y debidamente fundado y motivado, se

RESUELVE

Primero. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del **considerando primero** de este fallo.

Segundo. Se desecha de plano el presente juicio, en términos del **considerando segundo** de esta resolución.

Tercero. Se ordena remitir el original de escrito de fecha veintiséis de marzo, al Agente Municipal de San Juan Teponaxtla, Tepeuxila, Cuicatlán, Oaxaca, en términos del considerando segundo de la presente resolución.

Cuarto. Notifíquese a las partes en términos del **considerando tercero** de esta sentencia.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Presidente Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez; y los Magistrados Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Viloría**, quienes actúan ante el maestro **Rafael García Zavaleta**, Secretario General que autoriza y da fe.